



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO HOTELERO ARCADIA S.A.S. y JUAN DE JESÚS RICO RAMOS  
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00359-00

#### **ANTECEDENTES**

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que el 24/01/2018 se libró mandamiento de pago en contra del GRUPO HOTELERO ARCADIA S.A.S. y JUAN DE JESÚS RICO RAMOS por sumas de dinero contenidas en PAGARÉ N.º 945882.

3º El 12/06/2018 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al ejecutado.

#### **CONSIDERACIONES**

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2° Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020<sup>1</sup>, precisó** que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3° Caso concreto: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 12/06/2018. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud, se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2° literal b) referido.

Verificado el proceso, el Despacho observa que la última actuación en la cuerda principal data del 28/03/2019 en la que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; luego, se solicitó en dos oportunidades el link del proceso, sin que ello indique verdadera movilidad del trámite.

Por otra parte, se observa que, en la cuerda de medidas cautelares, la última actuación data del 26/01/2021 (solicitud auto de medida cautelar), la cual se resolvió por el juzgado, de manera que, de cualquier modo, ya han pasado dos (2) años sin que se le imprima movilidad al proceso.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

### RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. – Por Secretaría, páguese los títulos judiciales pendientes, si los hay.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Jueza**

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004, de hoy tres (03) de febrero de 2023, siendo las 8:00 A.M.

**Eliana Andrea Combariza Camargo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714f97c33fdbbc141b6938d231da9097e266807e3daacaf22c381a44bce9693cc**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**